

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de feb. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutada ha presentado una excepción previa. Sírvese proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Rad. **765203184003-2023-00095-00**. Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demandada, a través de su apoderada judicial, presentó escrito formulando como excepción previa la denominada: “*FALTA DE COMPETENCIA*”.

Frente a lo planteado por la parte demandada, el Juzgado rechazará de plano la misma, dado que **no fue alegada mediante recurso de reposición** contra el Auto Admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso final del artículo 391 del C.G.P., que en su parte pertinente reza:

“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

(...)

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser **alegados mediante recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda. (...)*” *Negrilla del Despacho.*

En este caso, la parte demandada **no planteó la excepción previa** alegada en la forma que para estos efectos lo dispone nuestra normativa, razón por la cual, iterase, deberá rechazarse la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la excepción previa formulada por la parte demandada denominada "*FALTA DE COMPETENCIA*", de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA ELENA HERNANDEZ OCHOA**, portadora de la T.P. No. 384.321 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LUZMITH GALINDO CARDONA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f304778dbea55acef7a3b0091062fdc1ca0bee8ac8814be2791e96537caaede**

Documento generado en 21/04/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>